

RESOLUCIÓN No. 00074

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO NEGADO BAJO RADICADO 2015EE138196 DEL 29 DE JULIO DE 2015 DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER021883 del 27 de febrero de 2013 la sociedad Porsalud Ltda., (Hoy Porsalud S.A.S) identificada con Nit. 800.230.659-1 allegó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para el elemento de publicidad exterior tipo aviso en fachada a colocarse en la Calle 145 A No. 94 A – 17 de la localidad de Suba, de esta Ciudad.

Que tras realizar la evaluación técnica de la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó requerimiento técnico mediante radicado 2013EE169235 del 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se solicitó la sociedad Porsalud Ltda., identificada con Nit. 800.230.659-1 para que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

Que la sociedad Porsalud Ltda., identificada con Nit. 800.230.659-1 mediante radicado 2013ER178307 del 26 de diciembre 2013, dio respuesta a lo requerido.

Que en consecuencia esta Secretaría a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual llevó a cabo evaluación técnica y jurídica del precitado radicado, expidiendo en consecuencia el registro negado de elementos de publicidad exterior visual bajo radicado 2015EE138196 del 29 de julio de 2015. Acto que fue notificado de manera personal el 19 de agosto de 2015 a través de la señora Claudia Patricia Forero identificada con cédula de ciudadanía 40.375.166 en calidad de representante legal de la sociedad.

Que estando dentro del término legal previsto, la sociedad Porsalud Ltda (Hoy Porsalud S.A.S), identificada con Nit. 800.230.659-1 presentó recurso de reposición mediante

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 00074

radicado 2015ER165922 del 2 de septiembre de 2015 en contra del registro negado bajo radicado 2015EE138196 del 29 de julio de 2015 de elementos de publicidad exterior visual.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

RESOLUCIÓN No. 00074

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso presentado bajo radicado 2015ER165922 del 2 de septiembre de 2015, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

“Obrando dentro de los términos legales nos permitimos presentar recurso de reposición por lo cual no aceptamos la negación de la publicidad visual, aviso en fachada ya que el aviso cumple las especificaciones dadas por ustedes para lo cual adjuntamos nuevo registro fotográfico.”

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Plantea la sociedad Porsalud Ltda., (Hoy Porsalud S.A.S identificada con Nit. 800.230.659-1; en adelante la recurrente, que *“Obrando dentro de los términos legales nos permitimos presentar recurso de reposición por lo cual no aceptamos la negación de la publicidad visual, aviso en fachada ya que el aviso cumple las especificaciones dadas por ustedes para lo cual adjuntamos nuevo registro fotográfico.”*, sobre el mismo es procedente observar que el Recurso de reposición no es el escenario para reabrir etapas ya agotadas, por tanto consiste en poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione sobre lo ya actuado, lo anterior deberá entenderse en consecuencia con los parámetros brindados por el principio de preclusión el cual tiene como objetivo que el proceso se adelante eficazmente permitiendo llegar rápidamente a la sentencia, para lo cual la ley divide el proceso en etapas o periodos donde se desarrollan ciertos actos procesales garantizando con ello los derechos de las partes,

Que para el caso en comento deberá traerse a colación lo referido por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 que a saber regula *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del*

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 00074

interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...) Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.(...)" Que de la referida normativa colige esta Autoridad Ambiental que el momento probatorio idóneo en el que debió el solicitante demostrar que el elemento NO se encontraba instalado era previo a la decisión de fondo expedida por ésta Entidad; en atención a ello, concluye esta Secretaría la improcedencia de las documentales allegadas en las que se evidencia el desmonte del elemento objeto del presente recurso debido a la extemporaneidad procesal en la que se allego, en consecuencia tanto una vez agotada la etapa, esos actos ya no se pueden practicar con eficacia; desencadenando inexorablemente preclusión de la etapa".

Sobre el mismo resulta pertinente traer a colación las consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia y referenciadas por el Órgano de cierre Constituciones en la sentencia de Tutela 328 del 2 de mayo 2002, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra en el que al respecto se trajo a colación "(...) ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema: "La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...) no se puede sostener que una vez cumplida la formalidad, sus efectos se extienden hacia al pasado, no sólo porque las actuaciones judiciales no pueden quedar al capricho de la partes, sino porque ello desconocería el principio procesal de preclusión que precisamente informa el de certeza y seguridad jurídica. "

Por lo anterior, se observa que en el caso que se pretende desatar no le es dable al recurrente allegar nuevas documentales, esto es, no encuentra esta Secretaría procedente que la sociedad Porsalud Ltda., (Hoy Porsalud S.A.S) identificada con Nit. 800.230.659-1, allegue soporte fotográfico en el que se evidencian nuevas condiciones del elemento publicitario, puesto que el momento procesal ya había precluido como consecuencia de la decisión de fondo contenida en el registro negado de elementos de publicidad exterior visual bajo radicado 2015EE138196 del 29 de julio de 2015, quedando probado que la etapa procesal pertinente había prescrito y como se referenció previamente se evidenció que el elemento publicitario se encontraba instalado en condiciones no permitidas, esto es un aviso volado de fachada y colocado, adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso.

Ahora bien, encuentra procedente esta Secretaría reiterar que una vez observadas las documentales allegadas mediante radicado 2013ER178307 del 26 de diciembre 2013, en el que la recurrente dio respuesta a lo requerido bajo 2013EE169235 del 11 de diciembre de 2013, fotografías de las que se pudo evidenciarse como el elemento publicitario en

RESOLUCIÓN No. 00074

comento no cumplía con las determinaciones normativas previstas en los Decretos 509 de 2000 y 506 de 2003, entre otras que el elemento no puede encontrarse instalado por encima del antepecho del segundo piso, prohibitiva consagrada en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2009 y el aviso está volado de la fachada contraviniendo lo normado por el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

En razón a los argumentos expuestos encuentra esta Autoridad Ambiental que el recurrente no desvirtuó de manera alguna las consideraciones, así como la resolutive del registro negado de elementos de publicidad exterior visual bajo radicado 2015EE138196 del 29 de julio de 2015, en consecuencia confirma en todas y cada una de las partes la precitada Resolución, y en caso de mantener su interés en la colocación del elemento publicitario deberá allegar nueva solicitud de registro para el elemento publicitario ajustando el mismo a las determinaciones de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

RESOLUCIÓN No. 00074

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el registro negado bajo radicado 2015EE138196 del 29 de julio de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de registro a la sociedad Porsalud Ltda., (Hoy Porsalud S.A.S) identificada con Nit. 800.230.659-1 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a colocarse en la Calle 145 A No. 94 A – 17 de la localidad de Suba, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad Porsalud Ltda., (Hoy Porsalud S.A.S) identificada con Nit. 800.230.659-1 el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ubicado en la Calle 145 A No. 94 A – 17 de la localidad de Suba, de esta Ciudad dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad Porsalud Ltda., (Hoy Porsalud S.A.S) identificada con Nit. 800.230.659-1 el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de la norma sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

ARTICULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad Porsalud Ltda., identificada con Nit. 800.230.659-1 , a través de su representante legal la señora Claudia Patricia Forero Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 40.375.162, o quien haga sus veces, en la Calle 145A No. 94A- 17 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011.

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 00074

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno.
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C: 80086407	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170748 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/11/2018
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/12/2018
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	C.C: 80243248	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181410 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
--	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------